

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintisiete (27) de mayo de 2021.

Señor Juez, a su Despacho, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintisiete (27) de mayo de 2021.

Verbal Especial (Proceso Monitorio)	
Demandante	María Elena Villamil Flórez CC N.º 30.664.407
Demandado	Argemiro Hoyos Banda CC N.º 92.515.517
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00202.00

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de este mismo año, permitiendo de este modo que el trámite de reparto de demandas civiles se encuentre habilitado.

Por su parte, en el decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adoptó una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico.

2. Por las anotaciones anteriores, este juzgado se ceñirá a las directrices que se dispusieron en el referido decreto legislativo, así como también en los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, para el estudio de admisibilidad de una demanda civil.

2.1 Por tal motivo, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, el despacho se percató que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para su admisión, específicamente en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que señala:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

Pues, se omitió señalar el lugar, la **dirección física** donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones la parte demandante, además, la cual no puede coincidir con la de su poderdante abogado, lo cual solo tendrá beneplácito de este despacho en la medida que ambos compartan domicilio, residencia o lugar de trabajo, de no ser así, cada uno deberá tener una dirección de notificaciones, en ese orden deberá clarificar si ello es así, o en su defecto señalar la dirección para notificación de la parte demandante en la causa

2.2 Por otro lado, tenemos que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 7 del artículo 420 del CGP, en el sentido que omite señalar el lugar, la **dirección física** donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones la parte demandada, y en caso de desconocerse, hacer alusión a ese hecho, conforme lo menciona el parágrafo primero del artículo 82.

3. Además, el inciso segundo del numeral 6, impone la obligación a la parte demandante de: ***“... aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales”***

Es decir, que como falencia de la demanda, no se aportaron documentos de la obligación contractual, como tampoco la manifestación bajo la gravedad de juramento, que éstos no existen.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Señale la dirección física de la demandante y del demandado, **2.** señale bajo juramento que el correo electrónico de la parte demandada es el de su uso personal, lo anterior para efectos de notificaciones, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Y cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de esta motivación. En tal virtud este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 4, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA VANESSA LLORENTE CORREA, identificada con CC N.º 1.063.175.104 y T.P. N.º 357.354 del C.S.J., para actuar, en los términos que le concede el endoso en procuración otorgado por la señora MARÍA ELENA VILLAMIL FLÓREZ.

CUARTO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

QUINTO: Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2021.00202.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a05554fb7b47d92aaae6eaa69fb4c0b445d434b1d70dd07bddd7ee74fa3f56

Documento generado en 27/05/2021 12:02:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>